



Recurso de Revisión: RRA 144/24.

Recurrente: ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Comisión Estatal del
Agua para el Bienestar.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo nueve del año dos mil veinticuatro. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 144/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201180324000018** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Solicito que me proporcione toda la documentacion generada por los contratos o convenios y todas sus modificaciones celebradas con Estructuras Arquitectonicas Tholoi SA de CV, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre del 2023. De lo anterior solicito que se me respondan los siguientes requerimientos.

- 1) Proporcionar las convocatorias emitidas, detallado por cada adquisición u obra pública.*
- 2) Proporcionar las invitaciones de las contrataciones o convenios lanzadas por cada adquisición u obra pública.*
- 3) Proporcionar los contratos o con los que se formalizaron las adquisiciones, detallado por cada adquisición u obra pública.*
- 4) Proporcionar las versiones publica de los anexos de los convenios o contratos detallado por cada adquisición u obra pública.*

5) *Proporcionar los informes de avances físicos y financieros de cada uno de los contratos o convenios, detallado por cada adquisición u obra pública.*

7) *Nombre de la Unidad administrativa responsable de la ejecución de cada una de las contrataciones o convenios, detallado por cada adquisición u obra pública,*

Toda la información solicitada forma parte de sus obligaciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 70, Fracción XXVIII. Por ello cada uno de los requerimientos no podrá clasificarse y deberá de ser de carácter público.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintiocho de febrero del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número CEABIEN/UJ/0056/2024, suscrito por Lic. Arturo Valentino Cruz Jacinto, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio 201180324000018, mediante el cual solicita:

“Archivo Adjunto”.

*Le manifiesto que esta Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, en cumplimiento a lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercer párrafo del artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en lo establecido en los artículos 131, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en su carácter de Sujeto Obligado en el ámbito de sus facultades y atribuciones procede a **dar respuesta a su solicitud** en los siguientes términos:*

Hago de su conocimiento, que, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual literalmente establece lo siguiente:

“Artículo 133. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega”.*

Por lo antes expuesto, derivado a la documentación solicitada referente a: “Solicito que se me proporcione toda la documentación generada por los contratos o convenios y todas sus modificaciones celebradas con Estructuras Arquitectónicas Tholoi S.A de C.V, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre del 2023. De lo anterior solicito que me respondan los siguientes requerimientos:

- 1) Proporcionar las convocatorias emitidas, detallado por cada adquisición u obra pública.*
- 2) Proporcionar las invitaciones de las contrataciones o convenios lanzadas por cada adquisición u obra pública*

- 3) *Proporcionar los contratos o con los que se formalizaron las adquisiciones, detallado por cada adquisición u obra pública.*
- 4) *Proporcionar las versiones publica de los anexos de los convenios o contratos detallado por cada adquisición*
- 5) *Proporcionar los informes de avances físicos y financieros de cada uno de los contratos o convenios, detallado por cada adquisición u obra pública.*
- 6) *Nombre de la Unidad administrativa responsable de la ejecución de cada una de las contrataciones o convenios, detallado por cada adquisición u obra pública,*

Toda la información solicitada forma parte de sus obligaciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, en su artículo 70, Fracción XXVIII. Por ello cada uno de los requerimientos no podrá clasificarse y deberá de ser de carácter público. Queda a su disposición para que, previa identificación sea consultada, en las oficinas que ocupa la Dirección de Infraestructura ubicada en el "Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "C", José López Alavés, Segundo Nivel, Av. Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Teléfono (951) 5016900 Ext. 22376, los días Lunes, Martes y Miércoles, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, debido que dicha de información excede los límites permitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por los correos electrónicos.

Por lo anterior, se tiene a este sujeto obligado dando contestación a su solicitud en tiempo y forma de conformidad con los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 115, 116 fracción III y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; I, 3 fracción II y 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; I, 2 fracción I, 8, 30 y 31 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca;..." (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

"El sujeto obligado respondió el 26 de febrero del 2024 a la solicitud a la solicitud de acceso a la información 201180324000018, pero incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, al responder que debido que dicha de información excede los límites permitidos por lo a "Plataforma Nacional de Transparencia" y ofreció la consulta directa de la documentación; sin embargo el 1 de marzo del 2024 este solicitante se comunicó con el Sujeto Obligado, a lo que respondió la funcionaria, Monserrat Merino, que compartirían toda la documentación requerida mediante el enlace <https://drive.google.com/drive/folders/1u0znKE3QApI5k951hngiDSb8j-2jA6> que este petionario creo y envió al correo institucional de la unidadjuridica.caebienoax@gamil.com, como fue solicitado por el sujeto obligado para almacenar toda la información y superar el problema de que excede los límites de la

Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) . Hasta la presentación de esta queja, permaneció sin enviar la documentación el enlace de DRIVE compartido. La documentación que se le requirió al Sujeto Obligado deberá entregarse en formato original y sin costo, pues la evidencia y comprobantes que se le requirieron son información que ya tienen en formato digital, al ser el tipo de archivo que deben poseer para ejercicios de fiscalización, atender cualquier tipo de auditoría o responder peticiones de la contraloría. Estos elementos, al formar parte del expediente o seguimientos de la contratación, debería estar libre a consulta pública, según términos de la fracción XXVIII A del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El sujeto obligado tampoco mostro disposición para ofrecer alternativas, pues pudo poner a consulta la documentación mediante un enlace relacionado a sus servidores como los que genera para transparentar contratos en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), pudo generar un enlace propio de drive al ser una técnica que utilizan para para subir PNT actas de entrega o de recepción física de las contrataciones o pudo comprimir la información en un formato ZIP para aligerar su envío; en cambio, se limitó a solo la consulta directa. Otro impedimento a mi derecho a la información a que el sujeto obligado no ofrezca otra opción distinta a la consulta directa es cubrir el pago de viáticos traslado, hospedaje y alimentación. Pues residuo en la Ciudad de Mexico, mexicana, y el costo del viaje de representaría un gasto muy alto para mi profesión de periodista que oscila por debajo de los 5 mil pesos mensuales. De acuerdo con la última estimación de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE).” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha quince de marzo del año dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 144/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número CEABIEN/UJ/0089/2024, suscrito por el Lic. Arturo Valentino Cruz Jacinto, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



“...Con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo de fecha quince de marzo del presente año, dictado dentro del expediente del recurso de revisión RRA 144/2024 en materia de acceso a la información pública, derivado de la solicitud con número de folio 201180324000018; comunico a usted lo siguiente:

En ese sentido, por medio del presente hago valer mi manifestación respecto del auto que nos ocupa en los siguientes términos:

ALEGATOS:

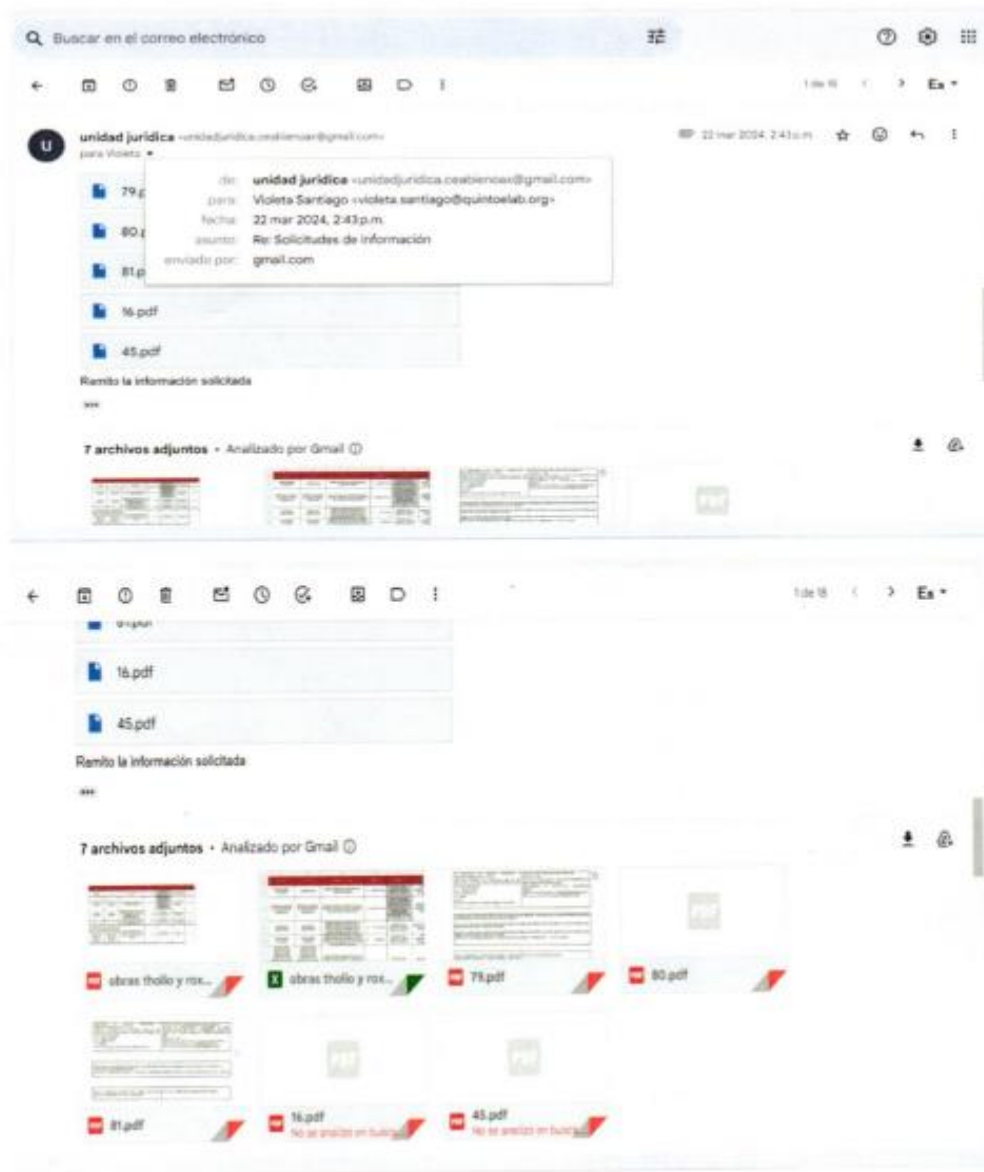
Primero. Este Sujeto Obligado, en aras de otorgar al solicitante la información requerida, realizó la gestión de manera interna con la Dirección de Infraestructura, quienes mediante memorándum informaron a esta Unidad de Transparencia, que, debido al volumen de información no era posible remitirla de manera electrónica, razón por la cual, no fue posible subirla a la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que como es de su conocimiento la Plataforma Nacional de Transparencia únicamente acepta archivos de hasta 20 Mb, por lo cual se puso a disposición del solicitante para su consulta, en las oficinas de la propia Dirección de Infraestructura, situación que se manifestó en la respuesta a la solicitud con número de folio 201180324000018 de fecha veintiséis de febrero del presente año.

*Segundo. La solicitante ***** se comunicó directamente con este Sujeto Obligado vía telefónica y a través de correo electrónico, en ese sentido, se le informó que no era posible remitir la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y se le propuso que nos proporcionara un correo electrónico para remitírsela o un enlace para cargar la información en alguna plataforma de Orive, manifestando al solicitante su deseo que la información le fuera proporcionada por esa vía, remitiendo incluso un correo electrónico para tal fin, motivo por el cual y atendiendo a lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la información fue proporcionada en formato electrónico como lo solicito.*

Tercero. Se anexan capturas de pantalla que demuestran que, con fecha 22 de marzo de amok en curso, la información fue remitida al correo electrónico: violeta.santiago@quintoelab.org mismo que fue proporcionado por la propia solicitante. Sin otro particular quedo de usted. Por lo que, atentamente solicito, se sobresea el presente recurso de revisión en virtud de lo antes expuesto.” (Sic)

Anexando capturas de pantalla de con la información remitida al correo electrónico de la recurrente de fecha 22 de marzo de 2024, como se muestra a continuación:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, mismos que se remitieron a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, así como a su correo electrónico personal registrado en dicho sistema.

Sexto. Desistimiento de la parte recurrente.

Con fecha veinticuatro de abril del año en curso, fue recibido a través del correo electrónico de la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia, el desistimiento expreso de la parte recurrente respecto del recurso revisión **RRA 144/24**, el cual fue enviado mediante el correo electrónico registrado en la Plataforma Nacional de



Transparencia como "*****", y en el que la Recurrente refirió lo siguiente:

"Por medio de la presente me desisto formalmente de continuar con el recurso de revisión RRA 144/24 iniciado en relación con la solicitud 201180324000018, toda vez que la información solicitada ha sido enviada vía correo electrónico.

De antemano agradezco su atención.

..."

Séptimo. Acuerdo de ratificación de desistimiento.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado instructor, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento Interno del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, requirió a la parte recurrente a efecto de que un plazo no mayor a tres días hábiles, ratificara su desistimiento, bajo el apercibimiento que de no contestar dicho requerimiento en el plazo establecido, se le tendría por aceptada tácitamente su desistimiento del recurso de revisión, mismo que le fue notificado al correo electrónico *****, registrado en el sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Octavo. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha siete de mayo del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el plazo concedido a la parte Recurrente para ratificar su desistimiento sin que este lo ratificara, haciéndose efectivo el apercibimiento realizado, teniéndose como tácitamente desistido, y con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública,



resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el doce de marzo del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.



Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que la parte recurrente se desista del recurso de revisión interpuesto.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

I.- El recurrente se desista;

[...].”

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

I.- Por desistimiento expreso del recurrente;

[...].”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

Bajo ese tenor, se tiene que el particular requirió al Sujeto Obligado documentación generada por los contratos o convenios y todas sus modificaciones celebradas con Estructuras Arquitectonicas Tholoi SA de CV, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre del 2023, como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente Resolución, dando respuesta el sujeto obligado, inconformándose la Recurrente con la respuesta otorgada.

Ahora bien, durante la sustanciación del Recurso de Revisión, se recibió a través del correo electrónico de la Secretaría de Acuerdos de la Ponencia instructora, la comunicación de la parte Recurrente, en la cual expresó su desistimiento formal del recurso de revisión RRA 144/24, iniciado en relación con la solicitud 201180324000018, como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:

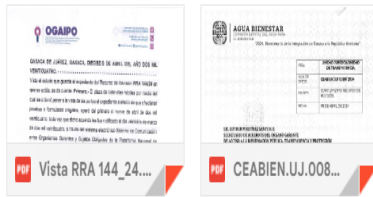
Revisión citado, mismo que le fue notificado de igual manera a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha diecinueve de abril del año en curso.
Lo anterior para los efectos correspondientes.

Atte.

Lic. Luther Martínez Santiago.

Secretario de Acuerdos.

2 archivos adjuntos • Analizado por Gmail



Cassandra
para mí

24 abr 2024, 12:44 (hace 8 días)

Por medio de la presente me desisto formalmente de continuar con el recurso de revisión RRA 144/24 iniciado en relación con la solicitud 201180324000018, toda vez que la información solicitada ha sido enviada vía correo electrónico.

De antemano agradezco su atención.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril del año en curso, el Comisionado Instructor requirió a la parte recurrente a efecto de que ratificara su desistimiento realizado, en el entendido que, de no contestar dicho requerimiento en el plazo señalado, se tendría por aceptado su desistimiento del recurso de revisión, tal como lo refiere el artículo 49 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante:

Artículo 49. La parte Recurrente o Titular, podrá desistirse del Recurso de Revisión, hasta antes de dictar la resolución y el desistimiento deberá ser ratificado por este, ya sea personalmente o por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que resulte a su petición.

En caso de no ratificarlo y si hubiera sido prevenido para tales fines, se le tendrá de oficio, admitiendo tácitamente, el desistimiento de la acción.

Mismo que le fue notificado al correo electrónico *****, registrado en el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, una vez transcurrido dicho plazo, se hizo efectivo el apercibimiento correspondiente y se tuvo a la parte recurrente desistiéndose tácitamente del recurso de revisión en estudio.

Por todo lo antes expuesto, se tiene por desistida a la parte recurrente del recurso de revisión de que se trata, por lo que se tiene por solventado el medio de impugnación y resulta procedente su sobreseimiento al actualizarse la causal

Correo electrónico personal del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



establecida en los artículos 156 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haberse desistido la parte recurrente del mismo.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haberse desistido la parte recurrente del mismo.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 144/24 -----